



## LOS DERECHOS DE LOS PUEBLO INDÍGENAS Y LA INDUSTRIA EXTRACTIVA *THE RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES AND THE EXTRACTIVE INDUSTRY*

---

**Gonzalo Aguilar Cavallo**

Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Director del Magister en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Email: gaguilarch@hotmail.com

### **Resumo**

O presente artigo tem por finalidade examinar, a partir de estudos e levantamentos efetuados dentro da Corte Interamericana de Direitos Humanos, qual o standart mínimo e comum de proteção aos direitos dos indígenas. Para tanto, parte-se da análise do controle de convencionalidade dentro do sistema interamericano de proteção aos direitos humanos e o conseqüente diálogo entre as cortes nacionais e a interamericana para, ao final, propor uma análise do direito de propriedade dentro da cultura indígena, com base no princípio da autodeterminação dos povos e a necessidade dos indígenas, no sentido do uso dos recursos naturais nas terras que habitam.

**Palavras-chave:** Direitos Humanos. Controle de Convencionalidade. Povos Indígenas.

### **Abstract**

The aim of this article is to examine, from studies and surveys carried out within the Inter - American Court of Human Rights, which the minimum and common standard of protection of indigenous rights is. In order to do so, it starts from the analysis of the conventionality control within the inter-American system of human rights protection and the consequent dialogue between the national and inter-American courts, to, in the end, propose an analysis of the right of ownership within the indigenous culture, based on the principle of self-determination of peoples and the need of indigenous peoples in the sense of natural resources use in the lands where they inhabit.

**Key-words:** Human rights. Conventional Control. Indigenous peoples.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Este trabajo tiene por objeto examinar los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de derechos de los pueblos indígenas y su conexión con la actividad de la industria extractiva.

Este análisis se divide en dos partes principales. La primera parte apunta a examinar brevemente la doctrina del control de convencionalidad. La segunda parte aborda sinópticamente los estándares interamericanos relacionados con los derechos de los pueblos indígena y la industria extractiva.

## **2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

### **2.1 ¿Por qué es necesario hablar de control de convencionalidad?**

Nosotros quisiéramos, simplemente, enunciar tres razones que nos parecen concurrentes para justificar una respuesta a esta pregunta. En primer lugar, los derechos humanos constituirían normas de carácter constitucional: fundantes de toda convivencia social. En segundo lugar, el control de convencionalidad es una expresión de la globalización del derecho (constitucionalismo global). Y, en tercer lugar, los derechos humanos de los pueblos indígenas, desarrollados en el sistema interamericano, se pueden hacer efectivos a través del control de convencionalidad.

De este modo, la razón de por qué incluimos en este apartado el control de convencionalidad radica en que si los estándares interamericanos permanecen sin ser aplicados por los órganos estatales el desarrollo de estos estándares no servirá de nada. La virtualidad transformadora de los estándares interamericanos sólo cristaliza si muestran su eficacia en el orden jurídico interno de los Estados. Y, esto se produce concretando un eficaz control de convencionalidad al interior de los Estados.

### **2.2 Sentido y alcance del control**

El control de convencionalidad comprende dos aspectos, por un lado, la norma y por otro lado, la interpretación. Este control de convencionalidad deberían realizarlos todos los órganos estatales, pero, con preferencia, los jueces y los órganos vinculados

con la administración de justicia. En este sentido, los Estados tienen la obligación de velar por el respeto y cumplimiento de las normas convencionales y la interpretación que de ellas ha realizado el órgano autorizado. En el sistema interamericano, la Corte IDH es el órgano final y auténtico de interpretación, tal y como está establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### 2.3 Diálogo reforzado entre jueces

El Para el juez nacional, esto no significa sumisión, sino más bien interpretación y razonamiento.

En esta parte, es vital recordar el principio *pro homine* o favor persona y el principio de interpretación conforme al derecho internacional.

En cuanto al principio de interpretación conforme al derecho internacional, la Corte Suprema se ha referido a él recientemente en el denominado caso del Consejo de Guerra, de la siguiente manera:

“Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento”.<sup>1</sup>

En lo que respecta al principio de interpretación favor persona, la Corte Suprema también lo ha utilizado recientemente, aunque cabe señalar que este principio de interpretación de los derechos fundamentales ya comienza a devenir un tópico común en la jurisprudencia del máximo tribunal chileno. En efecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

“[...] atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio *pro persona*, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos”.<sup>2</sup>

## 3. LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LA INDUSTRIA EXTRACTIVA

<sup>1</sup> Corte Suprema: Revisión Consejo de Guerra Maldonado y otros. Rol N°27.543-2016. 3 de octubre de 2016. Considerando 11°.

<sup>2</sup> Corte Suprema: Revisión Consejo de Guerra Maldonado y otros. Rol N°27.543-2016. 3 de octubre de 2016. Considerando 11°.

El análisis que se va a realizar tiene interés en la medida que tengamos presente las nociones a propósito del control de convencionalidad.

## **I. Marco jurídico general en materia de derechos humanos**

Como se sabe, las obligaciones generales de derechos humanos son las siguientes: 1) Respetar; 2) Proteger; 3) Garantizar.

En segundo lugar, a partir de los derechos humanos surgen obligaciones positivas y obligaciones negativas.

Y, en tercer lugar, surgen las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y también, obligaciones de particulares en materia de derechos humanos.

Por último, la noción del bloque constitucional de derechos fundamentales, consiste en un sistema de doble fuente: A/ Fuente constitucional y B/ Fuente internacional.

Las fuentes internacionales de los derechos de los pueblos indígenas:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966.
- c) Convenio 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT.
- d) Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007.
- e) Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas 15 de junio de 2016.

## **II. Los estándares interamericanos**

Primero, ¿Qué principios de interpretación suele utilizar la Corte IDH en esta materia?

### **Principios de interpretación utilizados**

1) **Principio de interpretación pro homine o favor persona:** “Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos.” (NOGUEIRA ALCALÁ, 2016, pp. 13-43)

2) **Principio de interpretación de prohibición de las interpretaciones restrictivas de los derechos:** “Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam” tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>157</sup> (PIDESC).”<sup>3</sup>

3) **Principio de interpretación la protección que los derechos otorgan es real y concreta y no teórica ni ilusoria:**

En este sentido, la Corte IDH ha señalado claramente el criterio de que “[d]esconocer las versiones específicas del ejercicio del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solamente existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para estos colectivos”.<sup>4</sup>

Así, tal como lo señala Jiménez García,

[I]o que se pretende en virtud de esta doctrina es, lo que tantas veces se ha repetido en la jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre derechos humanos, reconocer que estos convenios e instituciones creadas por los Estados tienen como finalidad proteger derechos que no son teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos en el contexto socio-histórico y jurídico en que son reivindicados. No resulta suficiente que el Estado se comprometa internacionalmente en el respecto de estos derechos, incluso que adopte legislación al respecto, sino que instituya un marco normativo, procesal e institucional adecuado que permita la realización efectiva de los derechos reconocidos. (Jiménez García, 2014, pp. 79-124)

**3.1. El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído u ocupado de alguna otra manera.**

<sup>3</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 122.

<sup>4</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 129; Cfr. Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. 146, para. 120; Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, para. 165.

### 3.1.1. El punto de partida es el derecho a la autodeterminación de los pueblos

El supuesto para reivindicar todos sus derechos es que los pueblos indígenas, desde hace décadas, han vuelto a ser reconocidos como sujetos de derecho internacional. Decimos que ellos han vuelto a ser considerados sujetos de derecho internacional porque en una época temprana del derecho internacional ellos fueron considerados sujetos de derecho. (Figuera Vargas, 2004, pp. 149-172) Su carácter de sujeto de derecho internacional y, sobre todo, de sujeto de derechos humanos, ha sido claramente establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH, en su reciente opinión consultiva 22/16 de 2016, cuando señala lo siguiente:

[L]a Corte, como intérprete última de la Convención, reitera su jurisprudencia según la cual las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros.<sup>5</sup>

[L]a Corte reitera que ya ha reconocido a las comunidades indígenas y tribales como sujetos de derecho en razón de la actual evolución del derecho internacional en la materia.<sup>6</sup>

El reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos tiene como sustrato el reconocimiento como sujeto de derecho internacional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH: El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas para “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y para “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. (ZÚNIGA, 2015, p. 122)

<sup>5</sup> Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, para. 72; Corte IDH: *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, para. 171.

<sup>6</sup> Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, para. 72.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas es la piedra angular de un real sistema de reconocimiento de la subjetividad jurídica de los pueblos indígenas y del inicio de su proceso emancipatorio. (Rodríguez Barón, 2015, p. 47-74.) En esta línea, Ramírez ha sostenido que “[s]i suscribimos el concepto de igualdad como emancipación no dudaríamos en calificar el derecho a la tierra de los indígenas como un derecho emancipatorio y, por tanto, un derecho que tiene prioridad sobre cualquier otro.”(RAMÍREZ, 2007, pp. 30-50, especialmente p. 45.)

### **3.1.2. Reconocimiento de la propiedad según la cosmovisión indígena**

La Corte IDH ha reconocido respecto de los pueblos indígenas el “derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, territorios y recursos naturales o el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales.” (AGUILAR CAVALLLO, 2015, pp. 183-193)<sup>7</sup>

### **3.1.3. La CADH ampara la particular relación espiritual con su territorio y recursos naturales**

A partir del artículo 21 de la CADH, los jueces interamericanos han reconocido el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen, libremente, de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. En efecto, en este sentido han sostenido:

El análisis anterior sustenta una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana al grado de exigir el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen, libremente, de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Por ello, en el presente caso, el derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP, los cuales no podrán ser restringidos al interpretar la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes de los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 108.

<sup>8</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 124; Vid. Caso del Pueblo Saramaka, para. 95.

### **3.1.4. Se reconoce el derecho al territorio colectivo y a los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural**

El derecho al territorio colectivo que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural. En este sentido, la

Corte, concluye que los Pueblos Kaliña y Lokono conformados como pueblos indígenas, se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio colectivo que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a sus integrantes el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio.<sup>9</sup>

### **3.1.5. Derecho a la delimitación y demarcación por procedimientos adecuados**

El derecho de los pueblos indígenas a que el territorio que han usado u ocupado ancestralmente sea demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo.

En efecto, en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono, los jueces interamericanos señalan que “[a]l respecto, en el caso del Pueblo Saramaka la Corte determinó que el marco legal del Estado de Surinam

meramente le otorga[ba] a los integrantes del pueblo [...] un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza[ba] el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa [...] Por tanto,] [a] fin de obtener [un] título, el territorio que los miembros de [los] pueblo[s] [...] han usado y ocupado tradicionalmente debe ser primero demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo y con los pueblos vecinos.<sup>10</sup>

En este contexto, la Corte IDH ha consagrado el principio de efectividad en relación con los derechos humanos, en el sentido de que la interpretación que se le dé

<sup>9</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 125; Vid. Caso del Pueblo Saramaka, para. 96.

<sup>10</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 125; Vid. Caso del Pueblo Saramaka, para. 134.

a la norma debe apuntar a que esta produzca un efecto útil. Así, el tribunal ha señalado como sigue:

La Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, y que este “reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se [establece, delimita y demarca] físicamente la propiedad.”<sup>11</sup>

Además, en relación con la delimitación, demarcación y titulación de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, la Corte IDH ha sostenido los siguientes criterios muy relevantes:

Cabe precisar, que para efectos de la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional en el presente caso, la Corte estima que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales contempla garantías plenas sobre los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, y utilizado para ejercer su propia forma de vida, subsistencia, tradiciones, cultura y desarrollo como pueblos. Sin perjuicio de lo anterior, existirían otras áreas tradicionales complementarias o adicionales a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales o de subsistencia (que en su caso pueden compartir otros fines), respecto de las que se debe garantizar, al menos, su acceso y uso en la medida de lo que corresponda.<sup>12</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, siendo que es un deber del Estado delimitar los territorios tradicionales, corresponde a éste, mediante un proceso consultivo y a través de las medidas necesarias de carácter administrativo y legales, conforme a los estándares internacionales en la materia, primeramente delimitar los territorios que le corresponden a los Pueblos Kaliña y Lokono, de conformidad con el párrafo 139 de esta Sentencia, para así proceder a demarcarlos y titularlos, garantizando su uso y goce efectivo. Para ello, el Estado también debe respetar los derechos que le puedan asistir a los pueblos tribales o sus miembros en el área. Para ello, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con las comunidades indígenas y maroons, reglas de convivencia pacíficas y armoniosas en el territorio en cuestión.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 133; Cfr. Corte IDH: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, para. 153 y 164; Corte IDH: *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, para. 119.

<sup>12</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 139.

<sup>13</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 141.

### **3.1.6. Derechos territoriales vinculados con su supervivencia y planes de vida.**

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas “abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”.<sup>14</sup>

### **3.1.7. Reconocimiento de su identidad cultural y de su cosmovisión.**

El debido respeto y promoción de la tierra, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, tanto desde una perspectiva individual como colectiva permite asegurar la conservación y desarrollo de su identidad cultural. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que “[l]a propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural”.<sup>15</sup> En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono, los jueces interamericanos sostuvieron lo siguiente:

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.<sup>16</sup>

### **3.1.8. El derecho de propiedad de los pueblos indígenas se asienta en la posesión tradicional o en el uso que hayan hecho de sus tierras, territorios y recursos naturales.**

<sup>14</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 138; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, para. 146; Corte IDH: *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, para. 143.

<sup>15</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 125; Vid. *Caso del Pueblo Saramaka*, para. 138.

<sup>16</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 130.

Este criterio que ha sido reiterado por la Corte IDH desde *Mayanga Sumo Awas Tigni*, fue claramente enunciado en los casos paraguayos de las comunidades *Yakye Axa*, *Sawhoyamaxa* y *Xákmok Kásek*, estableciendo lo siguiente:

a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad;

b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y

c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.<sup>17</sup>

### **3.1.9. Derecho a la propiedad de sus recursos naturales**

Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo.

En este sentido, los jueces interamericanos han afirmado la conexión entre el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales que tradicionalmente han usado u ocupado de algún modo con su identidad cultural, su

<sup>17</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 130; Cfr. Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, para. 131 y 137; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, para. 128; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, para. 109.

supervivencia física y cultural como pueblo y, finalmente, con su derecho colectivo a la autodeterminación. Así, la Corte IDH ha razonado como sigue:

La Corte ha establecido que la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Esta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados. Así, los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo.<sup>18</sup>

De acuerdo con la interpretación que hace la Corte IDH, la protección del derecho de propiedad del artículo 21 de la CADH se extiende a los recursos naturales que los pueblos indígenas tradicionalmente han usado u ocupado de otro modo. En efecto, la Corte señala lo siguiente.

La Corte recuerda su jurisprudencia en la materia, en el sentido que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. “Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.”<sup>19</sup>

### **3.1.10. Propiedad susceptible de ser restringida, pero deben cumplirse los requisitos:**

En primer lugar, las restricciones a la propiedad colectiva indígena son posibles pero deben someterse a un test estricto de proporcionalidad. En este caso, el Estado debe ponderar que las restricciones sobre el territorio tradicional cumplan con los requisitos de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad.

<sup>18</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 164; Cfr. Corte IDH: *Comunidad Indígena Yakye Axa*, para. 124, 135 y 137; Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, paras. 165 a 167 y 172.

<sup>19</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 129.

En efecto, en este sentido, la Corte IDH ha indicado lo siguiente:

[L]a Corte ha analizado a la luz de su jurisprudencia el derecho de reivindicación de las tierras colectivas que se encuentra en manos de privados o intereses estatales, para ello ha señalado que el Estado debe ponderar que las restricción sobre el territorio tradicional cumplan con los requisitos de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, por ejemplo, en el caso *Xákmok Kásek*, este Tribunal dispuso que “[...] el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para que [su legislación interna relativa a un área protegida] no [fuera] un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad.”<sup>20</sup>

Luego, teniendo esto en consideración, el Estado podría otorgar concesiones a terceros respecto de territorios y recursos naturales indígenas, sin embargo, para ello, deben cumplirse, como estándar mínimo, los siguientes requisitos:

- i) Participación efectiva
- ii) Estudio de impacto
- iii) Obtención de un beneficio razonable

Con todo, esta suerte de restricción a la propiedad colectiva indígena sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, a su vez, tiene una limitación consistente en que la concesión se puede otorgar siempre que ello no signifique una denegación de su subsistencia, tanto física como cultural, como pueblo. Este último constituye, por tanto, uno de los límites a las limitaciones al derecho de propiedad colectiva indígena.

En efecto, como se ha mencionado, para que el Estado pueda restringir el derecho de propiedad sobre las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales a través del otorgamiento de concesiones dentro de su territorio y que ello no implique una denegación de su subsistencia, se deben cumplir con las garantías de participación efectiva (A), estudio de impacto (B), y obtención de un beneficio razonable (C), las cuales se analizarán a continuación:

#### **A) Participación efectiva:**

<sup>20</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 165.

El Estado tiene la obligación de asegurar la participación efectiva de los integrantes de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro [de su territorio]. Esta participación de los pueblos indígenas cuya garantía corresponde al Estado, tiene el siguiente alcance:

i) El Estado debe garantizar la participación efectiva “en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción”, [...] en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras.<sup>21</sup>

ii) La participación debe ser previa: el deber del Estado en relación con dicha garantía se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción.<sup>22</sup>

iii) La participación efectiva también deberá ser garantizada por el Estado respecto de cualquier plan de desarrollo o inversión, así como de cualquier actividad nueva de exploración o explotación que pueda originarse en el futuro en los territorios tradicionales de estos pueblos.<sup>23</sup>

## **B) Estudio de impacto:**

Igualmente, el Estado tiene la obligación de garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental:

<sup>21</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 206.

<sup>22</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 207.

<sup>23</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 211.

i) El Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.<sup>24</sup>

ii) Los estudios de impacto ambiental

sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, “con conocimiento y de forma voluntaria.”<sup>25</sup>

iii) El nivel de impacto permitido no puede negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.<sup>26</sup>

iv) La Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas y que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio.<sup>27</sup>

v) Estudios de impacto debe ser previos al inicio de las etapas del proyecto: el estudio de impacto ambiental y social adquiriría también relevancia de manera previa al inicio de actividades de explotación, ya que es allí donde se concreta el área específica en la que se llevaría a cabo las actividades extractivas respecto de toda el área en concesión.<sup>28</sup>

Así, por ejemplo, en el caso Kaliña: “la actividad de extracción impactó ampliamente esta zona, pues el ruido de la construcción y las explosiones regulares de

<sup>24</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 214.

<sup>25</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 214.

<sup>26</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 214.

<sup>27</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 215.

<sup>28</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 215.

dinamita provocaron que los animales y aves se alejaran; los riachuelos se contaminaron afectando con ello la pesca; la tala de árboles y los ruidos derivados de las actividades ahuyentaron a diversas especies de animales, afectando con ello la caza, y el suelo se vio afectado por lo que muchas de las plantas tradicionales dejaron de crecer.”<sup>29</sup>

### **C) Obtención de un beneficio razonable:**

Por último, el Estado tiene la obligación de garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.<sup>30</sup>

#### **3.1.11. Sistema de reclamación efectivo de sus tierras y recursos naturales ancestrales.**

El Estado debe garantizar el derecho de reivindicación de las tierras, territorios y recursos naturales indígenas que se encuentran en manos de privados o intereses estatales. En este sentido, la Corte IDH ha señalado claramente que los Estados deben

crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de reivindicación. Además, este sistema deberá consagrar que una autoridad judicial sea la competente para resolver los conflictos que se presenten entre los derechos a la propiedad de los particulares y la de los indígenas.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 217.

<sup>30</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 201; “La segunda garantía que el Estado debe cumplir al considerar los planes de desarrollo dentro del territorio Saramaka es aquella de compartir, razonablemente, los beneficios del proyecto con el pueblo Saramaka.” Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, para. 138.

<sup>31</sup> Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, para. 310.

Además, la Corte IDH ha afirmado que “en el caso de que los pueblos indígenas hayan salido de sus territorios o hayan perdido la posesión de éstos, [tienen] el derecho de recuperarlos” y que “es precisamente la posesión u ocupación prolongada ancestral de las mismas lo que da lugar al derecho de exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.”<sup>32</sup>

#### **4. La vinculación entre la protección de los recursos naturales indígenas y la protección del medio ambiente.**

##### **4.1. Un acto que restrinja el territorio y los recursos naturales indígenas debe ser legítimo en una sociedad democrática**

Este elemento es un componente general del juicio de proporcionalidad exigido para poder admitir una restricción del derecho de propiedad. Se ha mencionado que en el caso de la propiedad colectiva indígena sobre tierras y recursos naturales este juicio de proporcionalidad debe ser estricto. En esta línea, la finalidad en la protección del medio ambiente (la creación de un parque metropolitano), era un objetivo legítimo en una sociedad democrática a fin de restringir el derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 21 de la Convención.<sup>33</sup>

##### **4.2. Vinculación entre medio ambiente, vida digna y protección especial de los pueblos indígenas**

La Corte IDH ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente como un derecho humano esencial relacionado con

<sup>32</sup> Corte IDH: *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, paras. 120-121.

<sup>33</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 171; Cfr. Corte IDH: *Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, para. 76.

el derecho a la vida digna a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas.<sup>34</sup>

En este sentido, los jueces interamericanos han reafirmado la “importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma”.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 172.

<sup>35</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 172; El artículo 11 de dicho instrumento estipula que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básico; y 2. [...] Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. El Protocolo entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Vid. “En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>204</sup>, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.” Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, para. 163; “[L]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar

### **4.3. Contribución de la cultura indígena a la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.**

Los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.<sup>36</sup>

Así, por ejemplo,

el artículo 8.j) del Convenio de Diversidad Biológica señala que los Estados “respetará[n], preservará[n] y mantendrá[n] [...] las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá[n] su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos [...] y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de [ellos] se compartan equitativamente.

El artículo 10.c) del mismo, señala que se “[p]rotegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible”.<sup>37</sup>

### **3.4. Ponderación entre áreas protegidas y derechos territoriales.**

---

el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.” Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, para. 187.

<sup>36</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 173; Cfr. Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, Principio 22, aprobada en la Conferencia sobre Medioambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992; Cfr. Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014, paras. 22, 26, 34 y 35; Cfr. WWF Internacional, 2008. *Los Pueblos Indígenas y la Conservación: Declaración de Principios del WWF*. Gland, Suiza: WWF Internacional, p. 5, 9.

<sup>37</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 177.

En primer lugar, a este respecto, los jueces interamericanos han señalado que “un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo.”<sup>38</sup>

Y, los miembros de la Corte IDH reiteran que “los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante” a la conservación de los recursos naturales.<sup>39</sup>

Por regla general, “existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios”, pero esto debe ser evaluado por el Estado. Los elementos fundamentales para alcanzar la compatibilidad entre áreas protegidas y derechos territoriales indígenas son los siguientes:

- a) participación efectiva<sup>40</sup>
- b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y
- c) recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—. <sup>41</sup>

#### **4.5. Derecho a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales.**

El artículo 23 de la Convención Americana dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades “de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]”. En este sentido, la participación en la conservación del medio ambiente para las

<sup>38</sup> Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 173; Cfr. Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004) Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica (Directrices del CDB) Montreal: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Principio práctico 9, p. 16; Cfr. Acuerdo Durban: Plan de Acción, adoptado en el V Congreso Mundial de Parques, Durban, Sudáfrica, 2003, p. 25.

<sup>39</sup> Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 181.

<sup>40</sup> Vid. artículo 4 de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación de los ciudadanos y el acceso a la justicia, tratado internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente; Cfr. Corte IDH: Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, paras. 79 y 84.

<sup>41</sup> Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 181.

comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones.<sup>42</sup>

Respecto de proyectos que producen un gran impacto en el medio, como los proyectos mineros, se ha señalado que

para evitar efectos adversos, así como riesgos empresariales, es necesario que las empresas se cercioren de que el proceso de consentimiento libre, previo e informado dirigido por el Estado sea adecuado. A falta de ello, es preciso que la empresa de que se trate considere atentamente si puede ejecutar el proyecto sin correr el riesgo de causar o contribuir a causar efectos adversos sobre los derechos de los pueblos indígenas; el hecho de no informar, colaborar y consultar con los pueblos indígenas, incluidos hombres y mujeres, no solo socava la capacidad de la empresa de respetar los derechos (toda vez que tal vez desconozca sus efectos potenciales o reales), sino que también fomenta la desconfianza entre las comunidades y las empresas y puede llevar a trastornos de las actividades.<sup>43</sup>

#### **4.6. Para explotar sus recursos naturales hay que garantizar participación efectiva.**

El Principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, establece que

las poblaciones indígenas y sus comunidades [...] desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable.<sup>44</sup>

En este sentido, los jueces interamericanos han señalado que frente a la utilización o explotación de recursos naturales en el territorio tradicional de los pueblos indígenas, el Estado debe contar con mecanismos para garantizar la participación

<sup>42</sup> Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 196.

<sup>43</sup> Asamblea General: Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas Nota del Secretario General Doc. N.U. A/68/279, de fecha 7 de agosto de 2013, para. 21.

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 179.

efectiva de los mimos, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones de dichos pueblos.<sup>45</sup>

En especial, tratándose de la realización de actividades extractivas y, específicamente, mineras, el Estado debería respetar ciertas salvaguardas. “Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros de [los pueblos indígenas y tribales], tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia [como pueblo indígena]”.<sup>46</sup> Así, se deben cumplir con los siguientes tres requisitos:

a) Primero, “el Estado debe asegurar la participación efectiva de los integrantes de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro [de su territorio].”<sup>47</sup>

En particular la Corte se refirió a planes de desarrollo e inversión como “cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales [...], en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras”.<sup>48</sup> “La Corte entiende, además, que un proyecto minero está conformado por distintas etapas, entre ellas principalmente la etapa de exploración, la etapa de explotación y la del cierre del proyecto.”<sup>49</sup> Y, los jueces interamericanos han considerado que “el deber del Estado en relación con dicha garantía se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción.”<sup>50</sup>

<sup>45</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 203.

<sup>46</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 201.

<sup>47</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 201.

<sup>48</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 206.

<sup>49</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, nota 242; Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, para. 129.

<sup>50</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 207; Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, para. 217; Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, para. 129.

b) Segundo, “el Estado debe garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.”<sup>51</sup>

c) Tercero, “el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.”<sup>52</sup>

Sobre las particularidades del estudio de impacto social y ambiental, se ha sostenido que

[l]as empresas deben garantizar que los procesos de evaluación del impacto prevean un examen con base empírica y desglosado por género de las cuestiones socioantropológicas relacionadas con cualesquiera consecuencias adversas sobre los pueblos indígenas residentes en zonas afectadas por un proyecto. Además, las empresas deben garantizar que las evaluaciones de impacto sean lo bastante profundas para detectar los efectos diferenciados sobre los grupos potencialmente vulnerables y susceptibles de sufrir en mayor grado las consecuencias adversas de la misma actividad a causa de la marginación económica o social dentro de la comunidad indígena.<sup>53</sup>

En específico, respecto de los impactos adversos en los pueblos indígenas, se ha mencionado que

[h]abida cuenta de las especificidades de las consecuencias adversas sobre los pueblos indígenas, es posible que las evaluaciones generales del impacto ambiental, social y sanitario no sean suficientes para determinar y hacer frente a los posibles riesgos en materia de derechos humanos, sobre todo con respecto a sus derechos colectivos a la tierra y los recursos y a la libre determinación enunciados en la Declaración.<sup>54</sup>

#### **4. LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES NO ESTATALES: EN PARTICULAR, LAS EMPRESAS.**

<sup>51</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 201.

<sup>52</sup> Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 201.

<sup>53</sup> Asamblea General: *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Nota del Secretario General Doc. N.U. A/68/279, de fecha 7 de agosto de 2013, para. 31; Vid. Doc. N.U. A/66/288, paras. 93-102.

<sup>54</sup> Asamblea General: *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Nota del Secretario General Doc. N.U. A/68/279, de fecha 7 de agosto de 2013, para. 31.

Esta es una temática de primera importancia en la actual realidad latinoamericana. No queremos con esto decir que los conflictos socio-ambientales vinculados a la empresa extractiva y los pueblos indígenas se dan únicamente en Latinoamérica, pero, nuestro foco, en este análisis se concentra en América Latina. En efecto, en el seno de Naciones Unidas se ha indicado que existen diversos impactos adversos y violaciones a los derechos humanos que involucran a empresas y a los pueblos indígenas. Así, se ha sostenido que “[n]o todos los proyectos de infraestructura que se hacen en la región, con el apoyo de los gobiernos, llevan a cabo estudios de impactos ambientales y sociales completos siguiendo metodologías compatibles con los derechos humanos”, que “[e]l impacto de los proyectos de gran infraestructura varía. Incluye la deforestación y la contaminación del aire, del suelo o del agua, las cuales luego afectan a la salud de las personas o su posibilidad de acceder a alimentación” y que “[l]os impactos por la minería y otros proyectos del sector energético suscitan vivos debates en la región.”<sup>55</sup>

Antes de abordar las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos debemos examinar las obligaciones del Estado frente a conductas de actores no estatales.

#### **4.1. Las obligaciones del Estado ante actos u omisiones de particulares.**

El Estado puede ser responsable por actos de terceros derivado de sus obligaciones tanto generales como específicas. Las obligaciones generales fueron mencionadas supra. Las obligaciones estatales de derechos humanos en contextos de actividades de extracción, explotación y desarrollo serían las siguientes<sup>56</sup>:

<sup>55</sup> Asamblea General: Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Adición. Doc. N.U. A/HRC/26/25/Add.2, de fecha 24 de abril de 2014, para. 10.

<sup>56</sup> CIDH: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

1) Deber de diseño, implementación y aplicación efectiva de un marco normativo adecuado.

2) La necesidad de un marco jurídico que aborde de una manera adecuada las empresas extranjeras.

3) Deber de prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos.

4) Obligación de supervisión y fiscalización en materia de actividades extractivas, de explotación y desarrollo.

5) Deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información.

6) Deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia contra la población en zonas afectadas por actividades extractivas, de explotación y desarrollo.

7) Deber de garantizar el acceso a la justicia: investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

Además de estas obligaciones, los Estados tienen deberes de garantía específicas en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas, a saber:

1) Deber de asegurar que las restricciones al uso y goce de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas no implique una denegación de su supervivencia física y cultural.

2) Deber de asegurar la participación efectiva, de realizar un estudio de impacto socio-ambiental y de garantizar beneficios compartidos, todo lo cual, implica los siguientes derechos para los pueblos indígenas:

A) Derecho a la participación efectiva, que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado.

- B) Derecho a la realización de estudios previos de impactos social y ambiental.
- C) Derecho a la participación razonable en los beneficios del proyecto.<sup>57</sup>

#### **4.2. Las obligaciones de las empresas ante los derechos humanos.**

Aun cuando parezca difícil creerlo, se ha debido batallar mucho en el ámbito internacional para llegar a afirmar que las empresas, como todo órgano de la sociedad, deben respetar los derechos humanos. En nuestro concepto, las empresas también deben proteger y garantizar o satisfacer los derechos humanos, todo lo cual implica obligaciones positivas de adopción de medidas que permitan aquello. Las dificultades a las que hemos aludido se ven reflejadas en la nomenclatura utilizada. Una parte de la doctrina y de los textos internacionales utilizan eufemísticamente el término responsabilidad en lugar de obligación y el concepto de abuso en lugar de violación. No se considera que el hecho desencadenante de una violación, en el caso del Estado, pueda ser el mismo que genera un abuso, en el caso de una empresa. Aquí se hace presente una contradicción e incoherencia que el derecho contemporáneo tiene el deber de resolver. (Esteve Moltó, 2011. pp. 317-351; Isea Silva, 2011, pp. 6-26)

Con todo, tal como lo ha sostenido Mary Robinson, ex Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, “[l]o bueno es que ahora ya hay herramientas para ayudar a las empresas en esta tarea. Por ejemplo, la Subcomisión de la ONU para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos ha adoptado recientemente un conjunto de normas de derechos humanos para empresas, que reúne en un solo documento normas internacionales de derechos humanos de pertinencia para las empresas: sobre cuestiones laborales, de salud y medioambientales, de discriminación, de seguridad, etc.”<sup>58</sup>

Desde el punto de vista de la normativa que se ha ido generando en el derecho internacional, es necesario resaltar, como mínimo, los siguientes hitos:

En primer lugar, se encuentra el documento preparado por el relator Weissbrodt titulado las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y

<sup>57</sup> CIDH: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

<sup>58</sup> Amnistía Internacional: *Las normas de derechos humanos de la ONU para empresas. Hacia la responsabilidad legal*. Londres, Amnistía Internacional, 2004, p. 9.

otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos adoptadas por la antigua Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del año 2003.<sup>59</sup>

En segundo lugar, cabe mencionar primeramente el denominado Marco de Naciones Unidas para las Empresas y los Derechos Humanos del año 2008 y, posteriormente, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos preparados por el Relator Ruggie del año 2011.<sup>60</sup>

Desde el punto de vista de las normas no vinculantes emanadas de organismos especializados, cabe destacar, por un lado, las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2011 revisadas).<sup>61</sup> Y, por otro lado, la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>62</sup>

En cuanto a los Principios Rectores de 2011 (Ruggie), estos se fundan en el marco tripartito previamente establecido en 2008 titulado Proteger, Respetar y Remediar. (Feeney, 2009, pp. 177-193; Bilchitz, 2010, pp. 209-241) Ese Marco se apoya en los tres pilares siguientes:

- 1) El deber del Estado de proteger los derechos humanos;
- 2) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos;
- 3) La necesidad de mejorar el acceso a las vías de reparación de las víctimas de abusos relacionados con las empresas

<sup>59</sup> Vid. Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 (2003); Comentario relativo a las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2 (2003).

<sup>60</sup> Vid. Consejo de Derechos Humanos: Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos. Doc. N.U. A/HRC/8/5, de 7 de abril de 2008; Consejo de Derechos Humanos: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Doc. N.U. A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011.

<sup>61</sup> [www.oecd.org](http://www.oecd.org)

<sup>62</sup> [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

¿Cuáles son las responsabilidades de las empresas vis-á-vis los derechos humanos?

Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos. ¿Cuál sería el sentido y alcance de esta afirmación? Para proporcionar una respuesta, nos apoyaremos en el Informe del ACNUDH titulado “Los derechos humanos y la industria de la extracción”, de 2005.<sup>63</sup>

- 1) Respetar los derechos humanos en el lugar de trabajo.
- 2) Respetar los derechos humanos en las relaciones con la comunidad. Importancia de derechos procedimentales, participación.
- 3) Respetar los derechos humanos de las comunidades locales e indígenas.
- 4) Velar por que haya transparencia y acceso a la información.
- 5) Promover los derechos humanos en las relaciones con los abastecedores.
- 6) Respetar los derechos humanos en las relaciones con las fuerzas de seguridad públicas y privadas.
- 7) Evaluar el impacto en los derechos humanos.
- 8) Tomar medidas ante el abuso de los derechos humanos.
- 9) Cancelar operaciones para evitar ser cómplices del abuso de los derechos humanos.

Por lo tanto, las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos

<sup>63</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la consulta por sector en torno a “Los derechos humanos y la industria de la extracción”, 2005.

en las que tengan alguna participación (Principio Rector 11). Asimismo, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Principio Rector 12). Cabe destacar respecto de las empresas, muy especialmente, el deber de debida diligencia. En cumplimiento estricto de este deber, las empresas han de proceder a fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos (Principio Rector 17, 19, 21).

En el caso concreto de los pueblos indígenas se ha indicado que las empresas tiene la responsabilidad de “[r]espetar los derechos humanos de las comunidades locales e indígenas. El estrecho nexo de la industria de la extracción con la tierra a veces impone la reubicación y el reasentamiento de la comunidad local. Ello entraña responsabilidades empresariales en el ámbito del derecho a la propiedad, el derecho a una vivienda digna o el derecho a la vida privada. Del mismo modo, las comunidades locales, en particular las indígenas, tienen vínculos culturales y espirituales específicos con la tierra, lo que hace resaltar las responsabilidades empresariales de respetar el derecho a participar en la vida cultural y a funcionar con el consentimiento previo y libre de las comunidades, dado con conocimiento de causa.”<sup>64</sup>

## 5. CONCLUSIONES

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es uno de los avances relevantes del derecho internacional de los derechos humanos ocurridos en la segunda mitad del siglo XX. El derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas encuentra su fundamento principalmente en el derecho a la autodeterminación de los pueblos y a su propia identidad cultural. Estas normas han sido elaboradas pensando en el Estado como sujeto obligado.

Sin embargo, los conflictos socio-ambientales y derechos humanos que se producen en relación con los derechos de los pueblos indígenas emanan

<sup>64</sup> Comisión de Derechos Humanos: *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la consulta por sector en torno a "Los derechos humanos y la industria de la extracción"*, celebrada los días 10 y 11 de noviembre de 2005. Doc. N.U. E/CN.4/2006/92, de fecha 19 de diciembre de 2005, para. 26.

esencialmente en forma activa de comportamientos efectivos de las empresas. Debido a los modelos de desarrollo presentes en América Latina, basados en la explotación de los recursos naturales, estos conflictos se producen fundamentalmente de la industria extractiva.

Hasta el momento, los pueblos indígenas han esgrimido la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de protección. Con todo, los desarrollos recientes a propósito de la responsabilidad de las empresas en relación con los derechos humanos arrojan nuevas luces acerca del sendero que debería ser transitado en las próximas décadas respecto de las estrategias que deberían asumir los pueblos indígenas afectados en sus derechos por la conducta de las empresas. Las normas sobre empresas y derechos humanos constituyen un engranaje muy reciente en la historia para que se pueda efectuar una evaluación. Lo que existe es la expectativa de cuál será el comportamiento futuro de las empresas, sobre todo, al tenor del deber de debida diligencia. También los pueblos indígenas están en deuda en cuanto al uso que han hecho de este nuevo ámbito jurídico. Pensamos que en el siglo XXI ha llegado la hora de abrirse al paradigma de la responsabilidad jurídica de la empresa por violaciones a los derechos humanos, especialmente en el contexto de los derechos a los recursos naturales de los pueblos indígenas.

## REFERÊNCIAS

Nogueira Alcalá, Humberto y Gonzalo Aguilar Cavallo, Gonzalo: “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa”, en **Revista de Derecho Público**, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 85, Primer Semestre, 2016, pp. 13-43.

Jiménez García, Francisco: “Tomarse en serio el derecho internacional de los derechos humanos: especial referencia a los derechos sociales, el derecho a la vivienda y la prohibición de los desalojos forzosos”, en **Revista Española de Derecho Constitucional**, núm. 101, 2014, pp. 79-124.

Figuera Vargas, Sorily Carolina: “Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 22, II, 2010, pp. 105-123; Ponte Iglesias, María Teresa: “Los pueblos indígenas ante el derecho internacional”, en **Agenda Internacional**, Año X, núm. 20, 2004, pp. 149-172.

Zúñiga, García-Falces, Nieves: “Conflictos por recursos naturales y pueblos indígenas”, en **Pensamiento Propio**, núm. 22. 2006, pp. 1-17; Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 122.

Rodríguez Barón, Nicolás: “El transitar hacia la emancipación indígena: el Pueblo kolla reconstruyendo sus visiones de justicia, identidad y autonomía”, en **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo**, Año 14, núm. 1, 2015, pp. 47-74.

Ramírez, Silvina: “Igualdad como emancipación: los derechos fundamentales de los pueblos indígenas”, en **Anuario de Derechos Humanos**, núm. 3, 2007, pp. 30-50, especialmente p. 45.

Aguilar Cavallo, Gonzalo y Alfaro Montecinos, Jennifer: “Los recursos naturales de los pueblos indígenas y las empresas: estándares interamericanos y jurisprudencia chilena”, en **Anuario de Derechos Humanos**, núm. 11, 2015, pp. 183-193; Corte IDH: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, para. 108.

Esteve Moltó, José Elías: “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 27, 2011. pp. 317-351; Isea Silva, Ricardo: “Las empresas y los derechos humanos”, en **Cuadernos de la Cátedra La Caixa de responsabilidad social de las empresa y gobierno corporativo**, núm. 12, 2011, pp. 6-26.

Feeney, Patricia: “Empresas y derechos humanos: la lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia”, en **Revista SUR**, Vol. 6, núm. 11, 2009, pp. 177-193; Bilchitz, David: “El marco Ruggie. ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de derechos humanos de las empresas?”, en **Revista SUR**, Vol. 7, núm. 12, 2010, pp. 209-241.

Recebido em 29/10/2017  
Aprovado em 29/10/2017  
Received in 29/10/2017  
Approved in 29/10/2017